



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	EVA SANDRY MENA SANJUAN
DEMANDADO:	JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00082-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de Investigación de Paternidad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, Junio 15 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por EVA SANDRY MENA SANJUAN adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Pues muy a pesar de haberse anexado un traslado al correo indicado de notificaciones del demandado, dicho anexo corresponde al de un proceso de rad. 2021-00088 que nada tiene que ver con el que se está cursando actualmente en el despacho.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por EVA SANDRY MENA SANJUAN contra JAVIER HUMBERTO



MARRIAGA MARTINEZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 30 de JUNIO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ